



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

Conflicto individual de seguridad social

Expediente: 96/2024

Actor: *****

Demandados: Instituto Mexicano del Seguro Social, ***** S.A. de C.V., e Instituto del Fondo Nacional de Vivienda.

Jueza: Carla Livier Maya Castro

Secretario: José de Jesús Carmona Ortiz

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

RESUMEN

Sentencia definitiva que dicta la Jueza de Distrito Carla Livier Maya Castro, titular del Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, en la que resuelve la solicitud de declaración de beneficiarios y pago de pensión por viudez promovido por ***** , en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, declarándose al actor como único y legítimo beneficiario de la extinta trabajadora y determinándose **procedente el otorgamiento de la pensión de viudez**, así como el pago de las prestaciones accesorias a dicha pensión; se declara **procedente** la entrega de los fondos que obran en las subcuenta de retiro 97, vivienda 1992 y 1997, e **improcedente** la entrega del resto de los recursos que obran en la cuenta individual de ahorro para el retiro de la extinta trabajadora.

La presente sentencia se **dicta en cumplimiento a las ejecutorias de amparo directo** dictadas en sesión ordinaria de **trece de agosto de dos mil veintiséis**; dentro de los expedientes de amparo directo **DT. 312/2025 y DT. 313/2025** del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y al acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintiséis, donde **se declaró insubsistente la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro y se ordenó dictar la presente.**

En ese tenor, el amparo **DT. 312/2025** se concedió el amparo para los siguientes efectos:

“I. Deje *insubsistente* la sentencia reclamada de trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. En lugar emita otra en la que:

a. Reitere lo que no fue parte de la concesión.

b. Con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre las prestaciones de INFONAVIT 1997 y SAR INFONAVIT 1997, atendiendo el material

probatorio y lo manifestado por las partes, fundando y motivando su decisión.

Por lo que respecta al amparo **DT. 313/2025** se concedió el amparo para los siguientes efectos:

II. Dicte otra, en la que después de reiterar lo que no fue materia de la concesión del amparo, cuantifique la pensión de viudez sujetándose al límite previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, esto es, en primer término se pronuncie si la pensión que correspondería por viudez, se ajustaría o no al tope máximo de 10 veces el salario mínimo general; y del resultado de dicha cantidad, extraiga el noventa por ciento en términos del numeral 153 de la ley referida.

III. Tome en cuenta lo resuelto en el diverso juicio de amparo DT. 312/2025, promovido por **Gustavo Quinto Chavarría...**"

GLOSARIO.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Por escrito recibido el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro** en la oficialía de partes de este Tribunal, por conducto de su apoderado legal, *****
***** *****
, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, Afore Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable, e Instituto del Fondo Nacional de Vivienda, las siguientes prestaciones:



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** que se deriven de la prestación de sus servicios y de las aportaciones de seguridad social que en derecho le corresponde.

II. El otorgamiento y pago al hoy actor el C. *****

***** de una pensión por viudez, ayuda asistencial, atención médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria a que tiene derecho en forma retroactiva a partir del día VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES fecha del fallecimiento de su esposa la c. ***** , así como los aumentos e incrementos que se hayan generado a la misma durante la tramitación del presente negocio y hasta que se realice el pago de forma regular; pensión que se debe otorgar en forma vitalicia. Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 123 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 501, 503 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los diversos artículos 149, 150, 152, 153, 155, 167 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social vigente hasta el día 30 de junio de 1997 (Ley 1973) acogiendo mi representado en todo aquello que beneficie a sus intereses lo señalado en los artículos transitorios 3, 5, 11, 13 y demás relativos y aplicables en su beneficio de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero del 1o Julio hoy de 1997 y sus reformas.

III. El pago y otorgamiento al actor *****

de todas y cada una de las presentaciones económicas relativas a la ayuda asistencial, aguinaldo, prestaciones médicas, hospitalarias, y demás prestaciones que le correspondan por la pensión de viudez, lo anterior de conformidad con lo establecido en los términos de los artículos 99, 149, fracciones IV, V y demás relativos y aplicables de la ley del Seguro Social vigente hasta el 1º de julio de 1997.

IV. La autorización para la devolución y pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, efectuadas a nombre de la de cujus *****
******* ******* Lo anterior en términos de lo señalado en los artículos Tercero y Décimo Tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, reiterando que mi representado el C. ***** *****
 ***** se acoge a los beneficios que le otorgan los artículos transitorios 3, 5, 11, 13 y demás relativos y aplicables hoy en su beneficio de la ley del Seguro Social vigente hasta el 1º de julio de 1997 y sus reformas.

B. De *** S.A, DE C.V.**

V.- La devolución y pago de la cantidad que sume y resulte de los totales aportados a favor de la de cujus ***
más la actualización con sus respectivos rendimientos y/o intereses acumulados en la cuenta de ahorro para el retiro por los conceptos y cantidades que a continuación se detallan:**

CONCEPTO	TOTAL
Retiro 1997	*****
Cesantía y Vejez	*****
Cuota Social	*****
SAR IMSSS 1992	*****
INFONAVIT 1997	*****
SAR INFONAVIT 1992	*****
SUBTOTAL AHORRO VOLUNTARIO	*****
TOTAL	*****

Cantidades que la finada ***** género y
fueron aportadas en su beneficio hasta el día 30 DE ABRIL DE 2023, fecha en
que causó baja del régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL, de acuerdo a la "Constancia de Semanas Cotizadas en el
IMSS" con fecha de emisión 24 de enero de 2024 que el INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL expidió en base en sus registros y que

cia de que
rán realiza
CIONAL D
os fondos
sitados a f

NACIONAL
cantidad
S *****
pectivos r
ara la vivi

da la vivi
/IT 1992
das en su
que causó
EGURO S
el IMSS"
MEXICAN

or Ley le c
esposa l
ente en té
cero trans
esentado
e otorgan l



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticuatro **admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento** de la demandada.

TERCERO. EXTRACTO DE LA DEMANDA. Del escrito de demanda y de sus anexos se desprende que el actor señaló que fue esposo de la finada trabajadora ***** , quien a partir del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, comenzó a prestar sus servicios para ***** S.A.B. de C.V., con domicilio ubicado en avenida ***** , colonia ***** , Ciudad de México, quien la inscribió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el número de seguridad social NSS ***** , correspondiéndole la Unidad de Medicina Familiar **, Tláhuac.

Indicó que, ***** falleció el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, y que el actor es beneficiario del servicio médico a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, servicio que se le otorga por medio de la UMF ***, por haber sido dado de alta por su esposa. Preciso que el Instituto Mexicano del Seguro Social, diagnosticó al actor con “apnea del Sueño (Central) (obstructiva) (SAOS) (Apnea del sueño)”, por lo que se le prescribió el uso de la CPAP (presión positiva continua en la vía respiratoria), que es una máquina que usa presión de aire leve para mantener las vías respiratorias abiertas al dormir.

Señaló que el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el actor acudió al servicio médico en la UMF162, para que se le expidiera una nueva receta médica electrónica de oxígeno, informándole que no se le daría el servicio Médico por lo que tendría que entregar el Equipo CPAP o tendría que pagar el mismo, por lo que, con la finalidad de no quedarse sin servicio médico, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio de amparo indirecto, el cual conoció el Noveno Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 1939/2023-VIII, el cual se encuentra en trámite por resolver un Recurso de Revisión.

Señaló que en diversas ocasiones solicitó le fuera otorgada la pensión de viudez, sin que se le haya hecho entrega de la documentación correspondiente, indicándole el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que no podía realizar el trámite de pensión, por tener registrada una demanda laboral por la finada trabajadora ***** , ante la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que necesitaban el desistimiento del juicio con número de expediente 1831/2014.

Indicó, que el once de mayo de dos mil veintitrés, presentó una promoción en la oficialía de partes de la Junta Especial Número Uno de la Federal de

Señaló que el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó un acuerdo en el cual se pronunció sobre la promoción presentada por el actor ***** , reconociéndole su calidad de esposo supérstite de la finada ***** , ordenando la Junta al encargado del archivo la búsqueda del expediente 1831/20214, informándole que el expediente se encontraba desde el doce de agosto de dos mil dieciséis, en el archivo general.

Indicando que mediante oficio 40.54.91.01.33.0100/491/2023, de seis de noviembre de dos mil veintitrés, expedido por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 10 Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social, notificado al actor el siete de noviembre de dos mil veintitrés la negativa o improcedencia de la solicitud de pensión de viudez solicitada, bajo el argumento de *“ERROR EN LA CUENTA INDIVIDUAL, ACUDIR A SU AFORE”*.

Señaló que, mediante oficio ***** , de nueve de enero de dos mil veinticuatro, expedido por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 10 Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social, notificado al actor el quince de enero de dos mil veinticuatro la negativa o improcedencia de la solicitud de pensión de viudez solicitada.

CUARTO. EXTRACTO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Las demandadas dieron contestación a la demanda, del siguiente modo:



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Por lo que hace al **Instituto Mexicano del Seguro Social**: En relación con los hechos que se refieren a cuestiones personales del actor y de la extinta trabajadora, los negó por no serle propios.

Respecto del número de seguridad social a nombre de la finada *****
 ***** y su Unidad de Medicina Familiar, señaló que son
 ciertas.

Aceptó que el actor acudió ante las Oficinas correspondientes al Instituto a realizar el trámite en dos ocasiones de Pensión de Viudez, obteniendo una negativa en ambas ocasiones, a primera derivada en el Oficio de Negativa de fecha seis de noviembre de 2023 por existir un “*ERROR EN CUENTA INDIVIDUAL, ACUDIR A SU AFORE*” y la segunda negativa a través del Oficio de fecha nueve de enero de 2024 porque “*CUENTA CON TRÁMITE JUDICIAL ANTE EL AFORE, VALIDAR ESTATUS DEL TRÁMITE O DESISTIR DEL MISMO Y GENERAR NUEVA SOLICITUD DE PENSIÓN EN UMF CORRESPONDIENTE*”, la negativa es porque el Instituto no cuenta con la información fidedigna del resultado del juicio interpuesto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Precisó que es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social, diagnosticó al actor con “apnea del Sueño (Central) (obstructiva) (SAOS) (Apnea del sueño)”, por lo que se le prescribió el uso de la CPAP (presión positiva continua en la vía respiratoria), que es una máquina que usa presión de aire leve para mantener las vías respiratorias abiertas al dormir.

b) Contestación de demanda Afore Sura, Sociedad Anónima de Capital Variable: En relación con los hechos, que se refieren a cuestiones personales del actor y de la extinta trabajadora, señaló que no los afirma ni los niega.

Indicó que es cierto que el expediente laboral número 1831/2014, radicado ante la Junta Especial número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, seguido por la extinta ***** vs. ***** S.A. de C.V. y otros, a la fecha se encuentra en archivo general.

Precisó que es cierto que administra la cuenta individual de ahorro para el retiro de la finada trabajadora.

Indicó que no administra aportaciones de vivienda.

c). Contestación de demanda **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**: En relación con los hechos, que se refieren a cuestiones personales del actor y de la extinta trabajadora, señaló que no los afirma ni los niega por no ser propios.

Precisó que su representada realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Administración de la Cuenta Infonavit, de la que se desprende que, la finada ***** , tiene registrado por el concepto de “VIVIENDA 92”, la cantidad total de \$00.00 y por el concepto de “VIVIENDA 97”, la cantidad total de \$00.00, y no así las cantidades que manifestó el actor.

QUINTO. FIJACIÓN DE CONVOCATORIA E INVESTIGACIÓN DE BENEFICIARIOS. En el auto de admisión se ordenó fijar convocatoria en los estrados de este Tribunal y en el último centro de trabajo para hacer de conocimiento a quienes se creyeran beneficiarios del extinto trabajador, que podían acudir a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días, mismos que fenecieron sin que haya comparecido persona alguna.

SEXTO. AUTO DEPURATORIO. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó el auto de depuración, en el que se estableció que:

II. Se analizó la legitimación procesal de las partes.

IV. Se establecieron como hechos no controvertidos:

2.- Que ***** falleció el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, y que el actor es beneficiario del servicio médico a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, servicio que se le otorga por medio de la UMF **, por haber sido dado de alta por su esposa.

3.- Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, diagnosticó al actor con “apnea del Sueño (Central) (obstructiva) (SAOS) (Apnea del sueño)”, por lo que se le prescribió el uso de la CPAP (presión positiva continua en la vía respiratoria), que es una máquina que usa presión de aire leve para mantener las vías respiratorias abiertas al dormir.

4.- Que en dos ocasiones el actor solicitó le fuera otorgada la pensión de viudez.

5.- Que la actora promovió una demanda laboral ante la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que necesitaban el desistimiento del juicio con número de expediente 1831/2014, que se encuentra en el archivo general.



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6.- Que la ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, es quien administra los fondos de la finada trabajadora.”

V. Se proveyó sobre las pruebas de las partes, en los términos siguientes:

Pruebas de la parte actora:

“1.- Se desechan las confesionales a cargo de las demandadas Instituto Mexicano del Seguro Social, ** **, Sociedad Anónima de Capital Variable e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ...***

2.- Se admite la documental consistente en copia certificada de acta de nacimiento **.

3.- Se admite la documental consistente en copia certificada de acta de matrimonio *****

4.- Se admite la documental consistente en copia certificada de acta de defunción *.**

5.- Se admite la documental consistente en copia fotostática de Reporte de Semanas Cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- Se admite la documental consistente en copia certificada de acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictado en el expediente 1831/20214, tramitado en la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

7.- Se admite la documental consistente en copia fotostática solicitud de pensión con folio *****.

8.- Se admite la documental, consistente en copia simple de oficio
***** de seis de noviembre de dos mil veintitrés.

9.- Se admite la documental consistente en copia fotostática solicitud de pensión con folio ***.**

10.- Se admite la documental, consistente en copia del acta de nacimiento
*****, de ***** ***** ***** , expedida el veintitrés de diciembre de dos**
mil veintidós.

11.- Se admite la documental, consistente en copia simple de oficio

12.- Se admite la documental consistente en carátula de Carnet de Citas Médicas, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

13.- Se admite la documental, consistente en dos recetas médicas de uno y quince de noviembre de dos mil veintitrés.

14.- Se admite la documental, consistente en copia consistente en Estado de Cuenta (Notificación de Saldo) fechado el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, expedido por ***** S.A. de C.V.

15.- Se admite la documental, consistente copia de sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de amparo 1938/2023, tramitado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

16.- Se admite la documental, consistente en consistente copia de promoción presentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el juicio de amparo 1938/2023, tramitado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

17.- Se desecha el **informe**, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), controvertidos, ahora bien, en cuanto al número de semanas cotizadas, se considerará la consulta a la plataforma respectiva.

18.- Se admite la instrumental pública de actuaciones.

19.- Se admite la presuncional, legal y humana.

20.- Se desecha el medio de perfeccionamiento ofrecido respecto de las documentales 6, 7, 8, 10, 11 y 12, consistente en cotejo, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a autenticidad.

1.- Se admite la instrumental pública de actuaciones.

3.- Se admite la documental consistente en Oficio

4.- Se admite la documental consistente en oficio 38.90.01.61.410
100/AMP-LAB/T-273/24.

1.- Se admite la documental, consistente en digital denominado **certificación de saldo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, a nombre extinta trabajadora *******

2.- Se desecha el informe a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, puesto que el referido Instituto ya informó lo conducente al contestar la demanda.

3.- Se admite la instrumental pública de actuaciones.

4.- Se admite la presuncional legal y humana.”

A su vez, se ordenó solicitar a la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje enviara copias certificadas de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente laboral el expediente 1831/20214, de su índice.

VII. Se reservó dar término a las partes para formular alegatos, hasta en tanto obrara en autos las documentales solicitadas a la Junta.

NOVENO. ALEGATOS. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas a la Junta, por lo que se concedió a las partes un término de cinco días para que formularan alegatos.

¹ Convenio de colaboración suscrito entre el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral y el Instituto México del Seguro Social, en el que se acordó establecer la Plataforma Informática en Materia de Seguridad Social y Laboral, como medio de consulta a disposición de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación; precisando que el acceso a la misma fue informado a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, mediante Circular 24/2022, de doce de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por el Titular de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

² Convenio de colaboración suscrito entre el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral y el Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el que se acordó establecer la Plataforma Informática del Sistema de Justicia Laboral, como medio de consulta a disposición de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación; precisando que el acceso a la misma fue informado a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, mediante Circular 23/2022, de uno de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por el Titular de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, los alegatos fueron formulados por las personas apoderadas legales del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del actor.

DÉCIMO. TURNO Y DICTADO DE SENTENCIA. En acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se turnaron los autos para el dictado de la sentencia, la cual se emitió el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en contra de la cual el actor y el Instituto Mexicano del Seguro Social promovieron juicios de amparo, de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los expedientes DT. 312/2025 y DT. 313/2025, los cuales fueron resueltos en sesión de trece de agosto de dos mil veintiséis, concediendo el amparo a ambos quejosos, para los efectos transcritos al comienzo de la sentencia, por lo cual se dicta la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, asume competencia legal para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 527, fracción II, numeral 1, 698, párrafo segundo, 892, 893, 896, 899-A de la Ley Federal del Trabajo; así como lo establecido en los puntos Quinto Quinquies, numeral XLIV, y Quinto Sexies, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; adicionado mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la Implementación de la Tercera Etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior en tanto que se trata de un conflicto individual de seguridad social en el que se solicita la declaratoria de beneficiario de una trabajadora fallecida, el otorgamiento de una pensión de viudez al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la devolución de los saldos que obran en la cuenta individual de ahorro para el retiro de la extinta trabajador, organismo

A su vez, se surte competencia en razón de territorio según lo dispuesto en el artículo 899 A, segundo párrafo, de la ley de la materia, en tanto que la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de adscripción de la extinta trabajadora se encuentra en Ciudad de México, lugar en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”³.

En el caso específico de la materia laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.), con registro digital 2022215, estableció que la tramitación de un conflicto laboral en la vía incorrecta, constituye una violación al procedimiento que amerita la reposición del procedimiento y, en la ejecutoria que le dio origen,



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estableció que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, los procedimientos o vías son mecanismos útiles para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, en tanto que el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, la forma de fijar las cargas procesales, entre otros aspectos relevantes que regirán el juicio; a su vez, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, y la consecuencia jurídica que acarreará el que no comparezca a defender sus derechos, o lo haga sin controvertir adecuadamente los hechos y pretensiones del actor, entre otros aspectos relevantes que regirán el desenvolvimiento del juicio, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

La jurisprudencia de la que se habla es de rubro:

“PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.”

Bajo esos razonamientos, como se evidencia de los antecedentes expuestos, en el caso ocurre que el actora acudió a **solicitar se le declare beneficiario de los derechos** de la extinta trabajadora *****

*****), el otorgamiento de una pensión por viudez así como el pago de las prestaciones accesorias a dicha pensión, y la entrega de los fondos que obran en la cuenta individual de ahorro para el retiro de la referida extinta, es decir, se encuentran involucrados dos conflictos distintos, uno de declaración de beneficiarios, otro de seguridad social; mismos que deben tramitarse en la vía especial, según lo previsto en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los diversos 503 y 899 A de la misma ley, **por lo que se determina que la vía en la que se tramitó este asunto es la correcta.**

ASUNTO. Como preámbulo de este asunto, se considera oportuno señalar que esta sentencia busca además de resolver el conflicto efectivamente planteado, ser una determinación clara y sencilla que permita que el directo actor pueda comprender con su lectura la determinación adoptada por la suscrita y los motivos que llevaron a tomarla, cumpliendo así con los principios que rigen en el procedimiento laboral.

Precisado lo anterior, como se dijo en el auto de depuración, y se corrobora con el contraste que se hace del contenido de la demanda, contestación y réplica, la parte actora acudió a solicitar se le declare como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de la extinta trabajadora ***** y como consecuencia, se le otorgue y pague

De ahí, que primero se hará el pronunciamiento respecto de si al actor le asiste el derecho a ser declarado beneficiario de la trabajadora y en qué proporción, después, en caso de ser procedente, se analizará el estudio del resto de las prestaciones.

Para ello, se inicia por decir que, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 501, 502, 503 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la declaratoria de beneficiarios se tramita en un procedimiento caracterizado por la celeridad, mismo que persigue dos objetivos.

JOSE DE JESUS CARMONA ORTIZ
706a6620636a663300000000000000001852
17/05/29 10:16:43



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a que se haya hecho el pago, sólo podrán ejercer acción en contra de quienes lo recibieron.

Así pues, para determinar quién o quiénes tienen derecho a ese pago, **existe una disposición que establece el orden de prelación de las personas que pretendan acceder a ese beneficio**, es decir, que ese derecho tiene fuente legal, en específico, el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente señala:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato:

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

De dicho precepto se obtiene que en primer lugar se encuentran la viuda o viudo y los hijos —con las características ahí especificadas—; en segundo, pero concurriendo con los primeros, los ascendientes; a falta de ellos, la persona con la que el trabajador o trabajadora vivió como si fuera cónyuge o con quien tuvo hijos —con la temporalidad ahí señalada—; luego, las personas que dependían económicamente del extinto o extinta y a falta de todas ellas, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el caso que nos ocupa, de los antecedentes narrados, se desprende que el actor ***** , señaló ser viudo de la extinta trabajadora ***** , y para acreditarlo, exhibió extracto del acta de matrimonio ***, Oficialía **, Libro 0, con fecha de registro de matrimonio de tres de abril de dos mil catorce, registrada en Tláhuac, Ciudad de México, de la que se advierte la existencia del vínculo matrimonial celebrado entre ***** y ***** .

A dicho documento se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

**, con núm
ó el veintit
r le asiste

uscar a pos
specto de l
con perso
to de la ext
con el direc

se fijó la con
trabajo de
declarado
ecido a dec

ga a la conv
ados, se tie
bojadora, e
fiere el art
ido su es
compareci
berse real
les benefi

acreditó s
sca la seg
l hacer el p
de acreditar
culo 501.

jurisprudencia
Colegiado E
18286, de r

El artículo
declarar que
riesgo de tr
concernie
as depen
n fijar la co
el trabajado
parezcan a
én debe re
madas. De



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en principio, es obligación de las Juntas realizar esa investigación y ordenar que se fije la convocatoria aludida, ya que con su resultado se obtendrán los datos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada en lo que respecta a la declaración de legítimos beneficiarios del de cujus. En ese contexto, es ilegal que la actora deba acreditar la inexistencia o el fallecimiento de otros posibles beneficiarios que pudieran haber comparecido a deducir sus derechos, sin que lo hubiesen hecho, pues conforme al procedimiento establecido en el numeral referido, su objetivo no es determinar si existe o no otra u otras personas diversas al actor con iguales o mejores derechos a ser declarados legítimos beneficiarios del extinto trabajador, sino definir si debe o no ser declarado así, al margen de que se dé oportunidad a que terceras personas puedan acudir al procedimiento a hacer valer sus derechos; por lo que no corresponde al actor la carga de demostrar la inexistencia o el fallecimiento de otras personas con posibles derechos sucesorios que no comparecieron al procedimiento a deducirlos.”

En esas condiciones, **se declara a *******, como
único y legítimo beneficiario de la extinta *****.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA ACREDITACIÓN DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE VIUDEZ. Como se desprende de los

OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE VIUDEZ. Como se desprende de los antecedentes narrados, la parte actora, en su carácter de viudo de la trabajadora ***** , solicitó que el Instituto Mexicano del Seguro Social, le otorgue una pensión de viudez, en términos de la abrogada Ley del Seguro Social de 1973.

Así pues, para determinar al respecto es necesario destacar algunas cuestiones que se advierten de la totalidad de las constancias que obran en autos, incluyendo las constancias que se recabaron, relativas al expediente 1831/2014 del índice de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México; documentales todas que tienen el carácter de instrumental de actuaciones y que por ende deben ser consideradas sin necesidad de ofrecimiento, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Precisado lo anterior, resultan los siguientes datos relevantes:

a).- La extinta trabajadora *****, prestó sus servicios para *****, S.A.B. de C.V.

b).- De acuerdo a la constancia de 11 de agosto de 2014, exhibida por la propia trabajadora en el expediente 1831/2014 del índice de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, la referida empresa le otorgó su jubilación a partir del 15 de agosto de 2014, con una percepción diaria de \$ *****, que corresponde al 70% de \$ ***** que corresponde a sumar su salario diario, más el proporcional de las prestaciones que recibía.

En dicho oficio se indicó: “Agradeceremos indicar al interesado entregar la documentación procedente en ***** *** **, OFICINA ***, a efecto de

llevar a cabo el trámite necesario para que continúe vigente en el I.M.S.S. con los servicios y prestaciones que éste otorga y que serán liquidados por la empresa, asimismo se le proporcionará la información que al respecto requiera y debe tomar nota que en la oficina citada previamente firmará la documentación necesaria para efectuar este trámite en forma oportuna, en caso contrario, se podrá iniciar hasta que el interesado firme, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo que para ello otorga el I.M.S.S.”

d).- El veintidós de enero de dos mil quince se dictó laudo en el que se condenó a la Afore demandada a entregar al actor los saldos que había en la subcuenta de referencia y al INFONAVIT a hacer la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore; mientras que al IMSS se le absolvió de las prestaciones reclamadas.

f).- El tres de febrero de dos mil dieciséis, la Junta en cuestión hizo constar la comparecencia de la actora *****, asistida de su apoderado legal, y del apoderado legal de *****, S.A. de C.V.

g).- De acuerdo a la Constancia de Semanas Cotizadas exhibidas por la parte actora y a la consulta realizada por este tribunal a la plataforma del IMSS, Teléfonos de México, dio de alta en el régimen obligatorio de seguridad social a *** , el 14 de agosto de 1985 y la dio de baja el 14 de agosto de 2014; y, nuevamente la dio de alta el 01 de septiembre de 2014 y de baja el 30 de abril de 2023.**

i).- El Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación a la demanda en este juicio, aceptó que el hoy actor le ha solicitado la pensión de



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

viudez, dándole dos respuestas desfavorables, la primera por problemas en la cuenta individual y la segunda, porque desconoce los resultados del juicio que se tramitó en la Junta, siendo ésta la base de su defensa.

Una vez destacados los anteriores datos, es importante señalar lo que ya ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la jubilación de los empleados de Telmex, en la jurisprudencia 91/2011, visible en el registro digital 161660, de rubro y texto siguientes:

“CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX). Toda vez que las pensiones otorgadas por los contratos colectivos de trabajo tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., son complementarias a las previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y, en consecuencia, el financiamiento de la parte legal que corresponde corre a cargo del Gobierno Federal, conforme al artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, es improcedente la entrega al asegurado de cualquier cantidad distinta del rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual, por así preverlo los artículos décimo tercero transitorio de esta última y 183-O de la ley derogada y, por ende, de la cantidad que por cuota social se encuentre en dicha subcuenta; sin que por las mismas razones pueda ser aplicable el artículo 190 de la actual Ley del Seguro Social, pues éste solamente se encuentra previsto para el sistema pensionario de contribución del régimen de la Ley del Seguro Social vigente.”

Del precedente que informa dicha jurisprudencia, se desprende, en lo que interesa, que se analizó la mecánica de la jubilación otorgada por ***** a sus trabajadores, de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo, en el entendido que las cláusulas analizadas son de idéntico contenido a al texto de las vigentes al momento en que se jubiló la extinta trabajadora y al texto de las actuales.

Así pues, de las disposiciones que analizó del Contrato Colectivo de Trabajo en comento, la Sala puso en evidencia que la pensión que la empresa otorga a sus trabajadores por el contrato colectivo de trabajo, comprende la pensión legal que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la empresa se obliga a cubrir al instituto los seguros adicionales que sean necesarios para que este último tome a su cargo aquellas prestaciones del contrato colectivo que resulten superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social; y, se obliga a cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a partir de la fecha de su baja del servicio obligatorio por la jubilación del asegurado con motivo de la contratación

A su vez, la Sala estableció que resulta obligatorio para los jubilados conforme al propio contrato, cuando tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el Seguro Social, solicitarla si no lo han hecho, de lo que se desprende que la empresa cubre el monto de las pensiones en su totalidad a partir de que los trabajadores cumplen los requisitos del contrato colectivo de trabajo, y posteriormente complementan la pensión que el instituto les otorga una vez reunidos los requisitos legales, con base en el salario que disfrute el trabajador en el momento de ser jubilado y no con el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización.

Una vez explicado lo anterior, se procede a hacer el análisis de los requisitos de pensión.

Establecido el régimen pensionario aplicable y a efecto de dilucidar cuáles son los requisitos cuyo cumplimiento se requiere para acceder a la pensión de viudez reclamada por el actor, se debe establecer el marco jurídico aplicable; en ese tenor se citan a continuación los preceptos legales que norman el “Seguro por Muerte” de la Ley del Seguro Social de 1973, relativos al caso concreto que nos ocupa:

20



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

1.- Pensión de viudez:

$$(\dots)$$

IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

“ARTICULO 150.- Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

1.- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II.- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.”

ARTICULO 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.”

De estos preceptos legales se advierte que, en el caso, para que la cónyuge superviviente tenga derecho a una pensión de viudez se requiere:

1.- Que el asegurado, a su muerte, tenga ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encuentre disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

2.- Que su muerte no se deba a un riesgo de trabajo.

En el caso específico de los viudos, el citado precepto introduce otro requisito, consistente en:

3.- Que estuviera totalmente incapacitado y dependiera económicamente de la trabajadora fallecida.

No obstante, este último debe desaplicarse en uso del control difuso que permite el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a desaplicar dicho requisito.

Lo anterior, porque ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXX/2018 (10a.), visible en el registro digital 2017589, que enseguida se cita, estableció que dicha porción normativa viola los principios de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugnan por

JOSÉ DE JESUS CARMONA ORTIZ
706a6620636a6c30000000000000000018522
17/05/29 10:16:43

22



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para dirimir al respecto, es necesario recordar que el Instituto Mexicano del Seguro Social opuso la excepción de prescripción, por todas aquellas pensiones generadas con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 297 de la Ley del Seguro Social.

Al respecto, carece de razón la parte demandada puesto que, como se explica enseguida, en el caso específico no es posible contabilizar la prescripción a partir de la presentación de la demanda, porque el reclamo tiene su origen en la primera solicitud que el actor realizó para pedir una pensión de viudez y, con posterioridad a ello, siguió gestionando, prosiguiendo con la presentación de la demanda ante la negativa de la demanda a otorgarle la pensión; sendos actos que impidieron la consecución de la interrupción.

De inicio se establece que es cierto que de conformidad con la fracción I del artículo 279 de la Ley del Seguro Social de 1973, prescriben en un año: cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, sin embargo, también es cierto que de conformidad con el diverso 277 de la misma ley, la **prescripción se erigirá en cuanto a su consumación e interrupción**, por las disposiciones aplicables en el Código Fiscal de la Federación; a su vez, el citado Código Fiscal, mismo que en su artículo 146, señala que **el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que el término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro** que el acreedor, notifique o haga saber, por reconocimiento expreso o tácito la existencia del crédito; artículos que son del tenor siguiente:

Ley del Seguro Social de 1973.

“Artículo 277. La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se erigirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.”

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.”

io con term
declaró in
CUDIR A S
su solicitud
de enero c
CON UN TR
TRÁMITE C
DE
r manifestó
de la Fec
erezado s
encontrab
por lo qu
cio.
entre la fe
manda, tra
estiones qu
fundada di
conocer el
términos c
e de la pen
gurado o p
da o concu
que contra
ades de la

de la pen
segurado o p
da o concu
que contra
ades de la

estaciones qu
fundada di
conocer el
términos c
de la pen
gurado o p
da o concu
que contra
ades de la

e de la pen.
segurado o p
da o concu
que contra
ades de la

que contra
ades de la

rubro y text

**S DEL INS
ESCRIPCIÓN
NES O
ENTACIÓN**
o reiteradan
ones, así c
os a prescri
sus diferen
guero Social
s o sus b



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción **se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación**, conforme al cual, **el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro** que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, **se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en el **entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud** o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.”

Por tanto, con fundamento en el artículo 152 y 155 de la Ley del Seguro Social de 1973, se **condena al demandado** ***** ***** *** *****

******* a otorgar al actor ***** la pensión de viudez,**
así como sus prestaciones derivadas e incrementos que correspondan a
partir del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, pues del acta de defunción exhibida por el actor y por el Registro Civil de la Ciudad de México, se desprende que la trabajadora falleció el 23 de marzo de 2023.

Cuantificación de la pensión de viudez

➤ **Monto de la pensión**

En otra vertiente, se determina que el monto de la pensión de viudez deberá corresponder al **noventa por ciento** de la pensión que hubiese correspondido a la extinta en caso de invalidez, en términos del artículo 153 de la Ley del Seguro Social de 1973, sin contemplar las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

Así pues, de acuerdo al artículo 167 de la Ley del Seguro Social, se debe considerar el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas, ocurriendo que en el caso, el último movimiento realizado en el régimen obligatorio de seguridad social fue del 01 de septiembre de 2014 al 30 de abril de 2014, con un salario base de cotización de \$***** , período en el cual transcurrieron 452 semanas, lo cual quiere decir que esa cantidad es el salario promedio.

A su vez, debe considerarse que la extinta trabajadora contaba con 1965 semanas de cotización, de ahí que se procederá a realizar el cálculo de la pensión de invalidez que hubiera correspondido a la extinta, con esos datos y

Calculadora Electrónica de Prestaciones

GF | Consejo de la Judicatura Federal

GF | Consejo de la
Judicatura Federal

4260-Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

Actor: Gustavo Quintos Chavarria

Demandado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Salario promedio: \$ 1,080.01	Semanas cotizadas: 1965	Primeras semanas de cotización: 250
Salario mínimo: \$ 207.44	Porcentaje ayuda asistencial: 0.00 %	Tipo de pensión: Vejez/Invalidez
Año de pensión: 2023	Pensión mensual base: \$ 30,896.04	Pensión mensual mínima garantizada: \$ 6,309.63
Ayuda asistencial: \$ 0.00	Total anual: \$ 370,752.47	Pensión anual garantizada: \$ 30,896.04
Aguinaldo: \$ 32,335.80		

Ahora bien, por lo que respecta a la cuantía básica, ésta se obtiene de la multiplicación de los \$ 1,080.01 del salario promedio por el 15.61 % de la cuantía básica por los 365 días del año, y este resultado será dividido entre 100, dando como resultado la cantidad de \$ 61,535.19. De igual manera, los incrementos anuales se obtienen de la multiplicación de los \$ 1,080.01 del salario promedio por el 2.38 % del incremento anual por los \$ 33.00 de los incrementos por los 365 días del año, y este resultado será dividido entre 100, dando como resultado la cantidad de \$ 309,217.29.

Además, en el artículo 166 de la Ley se establece que el Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Es decir, considerando el valor de \$ 30,896.04 como la pensión de mayor valor, se deberá multiplicar este valor por el 0.00 % de ayuda asistencial y por los 12 meses del año, dando como resultado \$ 0.00 de ayuda asistencial.

26



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, consultable en el registro digital 2022790, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN DE VIUDEZ. NO SE INTEGRA CON LA AYUDA ASISTENCIAL NI CON LAS ASIGNACIONES FAMILIARES OTORGADAS AL EXTINTO TRABAJADOR. Conforme a los artículos 153 y 165 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de viudez no se integra con las asignaciones familiares ni con la ayuda asistencial, por lo que, si la pensión otorgada al de cujus contenía alguno de estos conceptos, la que corresponda al cónyuge supérstite no debe contemplarlos.”

Cumplimiento a ejecutoria de amparo

Entonces tenemos, que a la extinta le hubiera correspondido una pensión por invalidez, mensual, de \$*****, cuyo 90 por ciento es \$***** (***** ** *****/100 M.N.), misma que le corresponde al actor como cuantía básica.

No obstante, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT. 313/2025, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se debe limitar la pensión en términos de la jurisprudencia 2a./J. 8/2016 (10a.), con registro digital 2010989, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 913, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL RESOLVER LA JUNTA SOBRE EL AJUSTE EN LA CUANTIFICACIÓN DE SU PAGO, DEBE ATENDER EL LÍMITE SUPERIOR PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, SIN QUE REPRESENTE OBSTÁCULO ALGUNO QUE EL DEMANDADO NO SE HUBIERE EXCEPCIONADO EN ESE SENTIDO.

El precepto referido establece que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, y en su párrafo segundo, en relación con el seguro de cesantía en edad avanzada, entre otros, el legislador facilitó un esquema tasado en salarios mínimos y fijó el límite superior equivalente a 10 veces el general vigente en el Distrito Federal. Ahora bien, la circunstancia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se exceptionara en esos términos, no releva a la autoridad laboral de respetar dicho límite superior, pues basta con que al oponer sus excepciones y defensas, aquél se ajuste a lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de manera que si al contestar la demanda controvierte precisamente las fechas o cantidades materia del ajuste pretendido por el actor, respalda sus argumentos con ciertas operaciones aritméticas y acompaña las pruebas que a su juicio son aptas para desvirtuar el reclamo, tal proceder es aceptable y justifica la postura defensiva que le asiste en la relación jurídico procesal y, por ende, con esos elementos, en armonía con el restante caudal probatorio, la autoridad laboral está en condiciones de resolver el contradictorio, con apego al artículo 842 de

[illegible]

El límite su
o general v
nte la ause

nte la ausen
ñalado en
rsas dispo
nos, en ma
ficial de la
mínimo de
fin especí
nto o actu
nto al salari

to o actu
to al salari
la nueva m
es será la l
ntitrés, que
**, fue de
multiplicado
le \$ *****
se vuelve
la finada

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

⁶ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/UMA/UMA2023.pdf>



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4260-Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

No. juicio:96/2024

Actor: Gustavo Quintos Chavarria

Demandado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Ley del Seguro Social (LSS), Régimen 73 Pensión

Salario promedio: \$ 1,037.40	Semanas cotizadas: 1965	Primeras semanas de cotización: 250
Salario mínimo: \$ 207.44	Porcentaje ayuda asistencial: 0.00 %	Tipo de pensión: Vejez/Invalidez
Año de pensión: 2023	Pensión mensual base: \$ 29,700.44	Pensión mensual mínima garantizada: \$ 6,309.63
Ayuda asistencial: \$ 0.00	Total anual: \$ 356,405.25	Pensión anual garantizada: \$ 29,700.44
Aguinaldo: \$ 33,588.44		

De conformidad con el artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973 para el cálculo de la pensión de un trabajador, en primer lugar el salario diario se expresará en veces al Salario Mínimo General vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, es decir, se dividen los \$ 1,037.40 del salario promedio entre los \$ 207.44 del salario mínimo del área geográfica, dando como resultado \$ 5.00.

Con este valor, se podrá determinar el grupo de la tabla del referido artículo en que el propio asegurado se encuentre. Esto es, se debe asignar el 16.41 % de cuantía básica y el 2.36 % de incremento anual.

Consideremos ahora el derecho al incremento anual que se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización y, tratándose de fracciones del año, se considerarán las semanas excedentes, es decir, de las 1965 semanas cotizadas en total, se le restan las 250 semanas para considerar, dando como excedente \$ 1,715.00 semanas, y de éstas se advierten 51 de semanas de fracción del año, lo que corresponde a un \$ 33.00 de incremento.

Ahora bien, por lo que respecta a la cuantía básica, ésta se obtiene de la multiplicación de los \$ 1,037.40 del salario promedio por el 16.41 % de la cuantía básica por los 365 días del año, y este resultado será dividido entre 100, dando como resultado la cantidad de \$ 62,136.63. De igual manera, los incrementos anuales se obtienen de la multiplicación de los \$ 1,037.40 del salario promedio por el 2.36 % del incremento anual por los \$ 33.00 de los incrementos por los 365 días del año, y este resultado será dividido entre 100, dando como resultado la cantidad de \$ 294,268.62.

En otro tenor de ideas, de conformidad con el artículo 171 de la citada Ley, para la pensión por Vejez/Invalidez le corresponde el 0.00 % que equivale al \$ 356,405.25 de pensión y, en caso de aplicar el incremento petrolero, la cifra asciende a \$ 356,405.25.

Dicho lo anterior, tomando como base los \$ 356,405.25 de monto anual total, dividido entre los 12 meses del año, se debe otorgar al trabajador la cantidad de \$ 29,700.44 de pensión mensual base y, tal y como se indica en el artículo 167 de la multicitada Ley, la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general vigente. Esto es, se considerará como pensión mensual mínima garantizada el resultado de multiplicar los \$ 207.44 de salario mínimo del área geográfica por los 365 días del año y, este valor, se divide entre los 12 meses del año, dando como resultado \$ 6,309.63.

Así también, en el artículo 164 de la Ley en comento, las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios, por lo que considerando el valor de \$ 29,700.44 como la pensión de mayor valor, se deberá multiplicar este valor por el 0.00 % de asignaciones familiares y por los 12 meses del año, dando como resultado la cantidad de \$ 0.00 de asignaciones familiares.

Además, en el artículo 166 de la Ley se establece que el Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Es decir, considerando el valor de \$ 29,700.44 como la pensión de mayor valor, se deberá multiplicar este valor por el 0.00 % de ayuda asistencial y por los 12 meses del año, dando como resultado \$ 0.00 de ayuda asistencial.

Finalmente, el total anual de la pensión es el resultado de la multiplicación de \$ 29,700.44 como la pensión de mayor valor por los 12 meses del año, más la suma de \$ 0.00 correspondiente a asignaciones familiares y de \$ 0.00 correspondiente a ayuda asistencial, dando un monto de \$ 356,405.25 de monto total anual. Este valor es dividido entre los 12 meses del año dando como resultado \$ 6,309.63 de pensión mensual garantizada. Llegado a este punto, es importante mencionar que el Instituto otorga a los pensionados un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban, por lo que considerando los \$ 6,309.63 correspondientes a la pensión mensual garantizada más su respectivo incremento de la inflación a la presente anualidad, el trabajador deberá recibir la cantidad de \$ 33,588.44 por concepto de aguinaldo.

Entonces tenemos, que a la extinta le hubiera correspondido una pensión por invalidez, mensual, de \$ ***** (***** ***)
*****/100 moneda nacional), cuyo 90 por ciento es \$ ***** (*****
*** *****/100 moneda nacional), misma que le corresponde al actor como cuantía básica.

➤ Aguinaldo

Con fundamento en los artículos 149, 167 y 168 de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá otorgar al actor, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión determinada, sin que sean

consideradas en su cálculo, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que en su caso se otorguen de conformidad con el diverso numeral 165 del mismo ordenamiento legal.

“AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESTACIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ. De los artículos 149, 167, último párrafo y 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que a la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada se otorgarán a sus beneficiarios, además de las prestaciones señaladas en el primer precepto citado, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban los pensionados comprendidos en el capítulo V del título segundo de la citada legislación, esto es, a los pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte; consecuentemente, si la Junta mediante laudo reconoce a determinada persona la calidad de beneficiario del asegurado o pensionado, debe otorgársele esa prestación anual.”

➤ **Asistencia médica**

De conformidad con el artículo 149, fracción V, de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá otorgar a la actora la **asistencia médica**, en los términos del capítulo IV del Título Segundo de la Ley del Seguro Social de 1973.

En lo tocante a este punto, destaca que la actora es una persona que a la fecha de emisión de esta sentencia cuenta con casi **cincuenta y nueve años de edad**, quien señaló que se encontraba registrado como beneficiario del servicio médico por parte de la extinta trabajadora, que el Instituto Mexicano del Seguro Social lo diagnosticó con “Apnea del sueño (central) (obstructiva) (SAOS) (Apnea del sueño)”, por lo que requiere de equipo médico “CPAP”, mismo que le ayuda a respirar, el cual le fue proporcionado por el IMSS, sin embargo, con motivo del deceso de la trabajadora, le fue solicitado entregara el equipo, de ahí que solicitó como providencia precautoria que se continuara con ese servicio, providencia que le fue concedida.

Esta condición el Instituto Mexicano del Seguro Social la aceptó e, incluso, no objetó las constancias médicas que el actor adjuntó.

Por lo anterior, a fin de que el actor ***** , acceda a la asistencia médica, hospitalaria y de medicinas que se otorga a las personas pensionadas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se requiere a la demandada para que **dentro del término de quince días hábiles con que cuenta** para impugnar esta resolución, realice los trámites necesarios para que, **de forma inmediata** dé de alta al actor para que se encuentre en posibilidad de recibir la atención médica respectiva.



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Determinación que se adopta a fin de cumplir con la debida diligencia, pues el otorgamiento del servicio de salud impacta directamente en un factor del que puede depender la vida, integridad y seguridad del actor.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 122/2023 (11a.) de registro digital 2027310, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN
AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo **123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia también forma parte del derecho a la seguridad social, por lo que las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación a ese derecho deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces tanto en el plano nacional como en el internacional. Así, la obligación del Estado de asegurar la eficacia del derecho de acceso a la justicia es especialmente importante tratándose de los derechos de grupos potencialmente vulnerables como las personas mayores, pues una afectación arbitraria podría privar a la persona del goce de un nivel de vida adecuado y el subsecuente ejercicio de otros derechos fundamentales, además de imponer cargas injustificadas para las familias u otras personas cercanas a las personas de edad avanzada; lo que se traduce en que el derecho a la seguridad social debe ser justiciable, autónomo y garantizado por las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias.

Justificación: El derecho a la seguridad social está reconocido por los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como por el 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este derecho debe ser asegurado jurisdiccionalmente en conjunción con el parámetro constitucional del derecho de acceso a la justicia, pues dotar de efectividad al contenido sustantivo es parte esencial de las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano.”

De igual forma, se cita la jurisprudencia 1a./J. 151/2023 (11a.), con registro digital 2027440, sustentada también por la Primera Sala, de rubro y texto:

“DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incluso cuando se trata de servicios brindados por actores privados. Asimismo, el Estado mantiene su deber de satisfacer el derecho a la seguridad social previniendo cualquier medida que interfiera con este derecho de manera arbitraria o poco razonable, ya sea por agentes públicos o privados, pues conserva la responsabilidad de supervisión y fiscalización de los servicios destinados a la seguridad social. Ahora bien, la eficacia del derecho a la seguridad social implica actos positivos y negativos, pues el Estado puede violar este derecho a través de actos de omisión cuando las autoridades no adoptan las medidas suficientes y apropiadas para su ejercicio, tales como la no regulación de las actividades de los particulares, grupos, empresas u otras entidades para impedirles la violación de derechos y el no suprimir con prontitud los obstáculos que restrinjan el ejercicio inmediato del derecho a la seguridad social.

Justificación: El derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Específicamente sobre el retiro, como parte de la seguridad social en la edad avanzada, los artículos 17 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establecen la obligación del Estado de adoptar medidas que faciliten la jubilación con la participación de empleadores, trabajadores y otros interesados. De esta manera, se establece el compromiso internacional del Estado Mexicano de adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que los agentes del sector privado no pongan en peligro el sistema de seguridad social y se garanticen sus prestaciones en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.”

➤ **Ayuda asistencial**

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley del Seguro Social, el IMSS otorgará ayuda asistencial al pensionado a las personas viudas, cuando su estado físico requiera que lo requiera otra persona de manera permanente o continua, señalando que la ayuda asistencial consistirá en un aumento hasta del 20% de la pensión.

En el caso, como se explicó líneas arriba, el actor está diagnosticado con apnea del sueño, lo que exige de la utilización de CPAP, que de acuerdo a la consulta hecha en internet, significa en inglés Presión Positiva Continua en la Vía Aérea, constituyéndose como un dispositivo que administra aire a través de su vía aérea superior, fundamentalmente la nariz, para evitar que deje de respirar cuando está dormido.

Aunado a ello, en autos no obra constancia alguna que denote que el actor cuenta con hijos que le puedan auxiliar, de ahí que se actualiza el supuesto de ayuda asistencial.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 88/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el registro digital 2012371 y que a la letra dice:



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación el 20 de diciembre de 2001, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, deriva que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, debe actualizarse anualmente en el mes de febrero (al igual que las otorgadas por la Ley del Seguro Social vigente), acorde con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior, que comprende de enero a diciembre del año previo al en que se aumenta la pensión, el cual se calcula conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien.”

Al respecto, se precisa que los porcentajes a aplicar como incrementos anuales, hasta la emisión de esta sentencia, es el siguiente:

- Para el incremento en el año dos mil veinticuatro, se calculará sobre la base del Índice Nacional de Precios al Consumidor de **4.66%**, que corresponde al periodo de enero a diciembre del año dos mil veintitrés.

Por ello, se procede a calcular el monto

➤ **Factor 1.11**

Ahora bien, es oportuno referirse a que con posterioridad a la reforma de la Ley del Seguro Social de veinte de diciembre de dos mil uno, el cinco de enero de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno”, mediante el cual se modificó el transitorio décimo cuarto, en los siguientes términos:

“Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinaran de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

- a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

- b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;

- c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de

2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;

e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11”

...
Cuarto. A los beneficiados por los incrementos a que se refieren los incisos b), c) y e), no se les aplicarán adicionalmente los incrementos que señalan los incisos a) y d)."



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México
“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Partiendo que la pensión diaria sin incrementos en el mes de enero
hubiere ascendido a \$***** diarios, más la asignación adicional en un
20%, que resulta en \$***** diarios.

Periodo	INPC	Total mensual, incluyendo ayuda asistencial e incremento anual
24 al 31 de marzo de 2023 (8 días)		*****
Abril de 2023		*****
Mayo de 2023		*****
Junio de 2023		*****
Julio de 2023		*****
Agosto de 2023		*****
Septiembre de 2023		*****
Octubre de 2023		*****
Noviembre de 2023		*****
Diciembre de 2023		*****
Aguinaldo 2023 proporcional a 289 días de cuantía básica		*****
Enero de 2024		*****
Febrero de 2024 = \$***** (4.66%)= \$***** + 20% de ayuda asistencial		*****
Marzo de 2024		*****
Abril de 2024		*****
Mayo de 2024		*****
Junio de 2024		*****
Julio de 2024	4.66%	*****
Agosto de 2024		*****
Septiembre de 2024		*****
Octubre de 2024		*****
Noviembre de 2024		*****
Diciembre 2024		*****
Aguinaldo anual		*****
Enero 2025		*****
Febrero de 2025 = \$***** (1.69%)= \$***** + 20% de ayuda asistencial	1.69%	*****
Marzo de 2025		*****
Abril de 2025		*****



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fallecimiento se encontraba jubilada por su patronal, ***** ** ***** , misma que la reinscribió en el régimen obligatorio de seguridad social, a fin de que ésta lograra obtener una pensión de cesantía por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo primer requisito es tener la edad de 60 años, los cuales no llegó a cumplir la actora; acción que realizó de acuerdo a lo convenido en el Contrato Colectivo de Trabajo, pero sin que continuara la relación laboral.

Luego, con esa jubilación, la extinta trabajadora enderezó juicio que se radicó en el expediente 1831/2014 del índice de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, en el que demandó la entrega de los saldos que obraban en la subcuentas de retiro y de vivienda, peticiones respecto de las cuales obtuvo laudo favorable, resultando que el tres de febrero de dos mil dieciséis, la Junta en cuestión hizo constar la comparecencia de la actora *****

*****, asistida de su apoderado legal, y del apoderado legal de *****
*****, S.A. de C.V.

En dicha diligencia, se hizo constar la entrega a la ahí actora, de un cheque por \$***** , por concepto de los saldos de la subcuenta de retiro 97, por parte de la afore demandada, así como la orden de pago por el monto de \$***** que INFONAVIT expidió a la misma actora, correspondiente a los saldos de la subcuenta de vivienda, los cuales la actora dijo haber recibido, por lo que se ordenó el archivo como asunto total y definitivamente concluido.

En esas condiciones, resulta que la hoy extinta no solicitó la devolución total de los saldos, porque aquéllos que obran en las subcuentas de cesantía y vejez, así como cuota social, servirían para fondear su pensión una vez que cumpliera los requisitos, mismos que no llegó a obtener, sin embargo, ahora se ha concedido la pensión a su beneficiario, el actor, por lo que dichos recursos servirán para fondear la pensión de viudez.

De ahí que **es improcedente la entrega de los saldos de subcuentas de cesantía y vejez**, así como cuota social, pues éstos deben ser transferidos al gobierno federal, para el respaldo de la pensión que se acaba de otorgar al actor.

Funda lo anterior la jurisprudencia que también se citó líneas arriba, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el registro digital 161660, de rubro y texto siguientes:

“CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX). Toda vez que las pensiones

JOSÉ DE JESUS CARMONA ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000018522
17/05/29 10:16:43

ve a *****
tor de los
no cuota se
eral.
a los saldos

al.
 a los saldos
 impedimento
 erio antes d
 no se encu

ulo el hech
rsos que c
e administra
s había en
mostrado q
guridad se

ejecutoria

Teria de Tra

olución de a
del Fondo M
icio que se
la jubilación
sos conten
ovimientos
s obrero pa

ectora alude
Fecha de co



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de dos mil veintitrés, se desprenden recursos disponibles en la subcuenta de vivienda, susceptibles de ser devueltos, ya que no tendrán otro fin ni crédito que fondear.

En ese sentido, se tiene por exhibida la impresión del sistema de saldos controlado por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores donde se aprecia que la cuenta está en ceros, sin embargo, contrario a ello, del estado de cuenta exhibido por la parte actora, así como del proporcionado por ***** , S.A. de C.V., de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que es el más reciente de los dos, se observa que, en la subcuenta de Infonavit 1997 e Infonavit 1992 hay un saldo disponible de \$***** y \$*****.

Pruebas documentales de la parte actora y la administradora de fondos, que adminiculadas generan mayor convicción de la realidad del estado de las cosas que el exhibido por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, por lo cual, se llega al convencimiento de que existen montos aún pendientes de devolver al beneficiario legal de los derechos laborales de la extinta ***** , toda vez que dichos recursos no tienen la finalidad de fondear alguna pensión.

En esa medida, se condena al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la entrega de saldos de la subcuenta de vivienda y se condena a la demandada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a entregar al actor los saldos que obren en la subcuenta de retiro, actualizados a la fecha de su entrega, que conforme al estado de cuenta que exhibió, que ascienden a \$***** (***** * **** * ***)*****
***** .N), por concepto de retiro y \$***** * **** * **
***** y \$*****
***** por
conceptos de Infonavit 1997 e Infonavit 1992.

Dejándose a salvo los derechos de la parte demandada para hacer la retención tributaria respectiva.

Con relación **a la forma en que se deberán pagar** las cantidades mencionadas, debe atenderse a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 20/2015 (10a.), con registro digital: 2008941 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 760, con rubro y texto siguientes:

“FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR

JOSE DE JESUS CARMONA ORTIZ
706a6620636a66330000000000000000018522
17/05/29 10:16:43

se extrae,
demanda, y
cial de la F
el Fondo N
de los sup
finalidad f
ansfiera lo
él es quien
debe entreg
a de vivien

quince días



Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Conflicto individual de seguridad social 96/2024-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido que el cumplimiento implica, que la actora sea ingresada al sistema de pensionados, para que en lo subsecuente le sea otorgada la pensión de viudez que le fue concedida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Tal y como quedó establecido en la primera consideración de este fallo, esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral.

SEGUNDO. En términos de lo analizado en la cuarta consideración de este fallo, se declara a ***** , como **único y legítimo beneficiario** de ***** ;

TERCERO. Se condena al ***** al otorgamiento y pago de la pensión de viudez a favor del actor *****
***** , en los términos establecidos en la quinta consideración.

CUARTO. El monto de las pensiones líquidas, así como aguinaldo anual, ayuda asistencia e incrementos asciende a \$ ***** (***** pesos ***** moneda nacional).

QUINTO. Según lo establecido en la séptima consideración de esta sentencia, **se condena al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y *******, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, a entregar al actor los saldos que obren en la subcuenta de retiro y vivienda actualizados a la fecha de su entrega, que conforme al estado de cuenta que exhibió, que ascienden a \$***** (***** * **** * ***** ***** ***** ***** **), \$***** ***** * **** * ***** ***** * ***** ***** ***** ***** y \$***** ***** * **** * ***** ***** ***** por conceptos de Infonavit 1997 e Infonavit 1992.

SEXTO. El plazo para que la parte demandada cumpla de manera voluntaria con la sentencia es de quince días, tal como se estableció en la última consideración.

NOTIFICACIÓN. Notifíquese personalmente al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la parte actora, y por buzón judicial al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y a la Afore demandada.

Remítase un tanto de la presente ejecutoria a los expedientes DT. 312/2025 y DT. 313/2025 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para el estudio del cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168508487_639258690209260967.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DE JESUS CARMONA ORTIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.22		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:06:33 - 24/09/26 18:06:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 24 39 dc e5 de f6 1f d4 22 51 77 ec 83 b1 dc 6e 7f ab 39 87 3b 03 42 b2 15 c1 bc 6f 88 92 81 a4 22 c7 3f f5 85 c4 a4 6d 8d 4e cd 1b db 64 f1 3a 5f 61 29 f4 49 18 a2 5c ae d1 2d 3c 65 44 e1 f6 6c 59 8d bb 16 ff 83 19 c7 17 fc 10 73 20 fa c1 ab bc d9 17 aa 18 7a 42 0d 72 58 fa 76 55 ef 1d 6f 8c da f5 88 4c 13 92 6a e5 08 f7 99 86 51 02 89 53 7d 54 70 45 cc 27 25 84 41 26 60 f9 98 f3 17 f6 81 bb 39 c6 54 73 76 85 28 64 71 4c 18 0e 65 ae 3b 1e c2 62 53 ef ba 09 1b 14 72 51 3b 60 fa cc 44 a5 c4 54 c8 47 e8 b2 9a be 97 4a d2 da f5 da 13 4c 6a 35 fc a1 73 cb 9e 7b 4e bf 28 11 fe 80 7a 64 3d 94 de dc a6 7a 99 b1 0d 60 e4 02 18 2c d3 df 47 67 3b 53 21 2b 3c 94 22 9f dd fb 42 f1 42 25 5f dd c7 54 3d 37 3e 35 bd 75 53 81 1b 86 46 50 03 47 a5 7c df 35 d2 ff 23 ba f0 00 cb 9d 88 0a 38 19 5d 03 bd 27 7f f8 cb 8a f0 f2 35 9a 5a d5 29 38 39 66 19 e7 2c 14 49 21 d1 c9 0f c9 2a 40 cd ea 5e 6f 54 69 c0 08 bc 50 96 71 21 dc 25 f0 cf f2 e5 4a a6 2a 7b 20 31 93 c2 c8 5e 4f af 98 c4 90 f0 11 bf de 60 4a 11 f6 c5 40 23 ae 09 ae 8d c3 3f 3e ba b8 d6 ff 08 f7 c4 f4 19 91 f6 28 45 7a 08 3b 71 77 10 f9 2f 7f 3f fe 7d 1c 0a 50 df 86 35 0f b3 62 a6 ed b3 98 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:06:33 - 24/09/26 18:06:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.22			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:06:33 - 24/09/26 18:06:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210482868			
Datos estampillados:	BOIOPBpg/TLmrXPeMEXifDV1Rs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLA LIVIER MAYA CASTRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.ca	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:15:09 - 24/09/26 18:15:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 71 97 f7 4b 97 67 8d eb 34 0f 56 e1 4a 4f c2 f0 a6 34 10 84 b5 de 2c 19 17 d6 02 70 55 dc 7b d9 c0 47 35 0e fd 91 0d 43 b4 91 dd a8 d5 4d 1c 66 7b 31 8d ee d6 57 be 97 cb 6d 3a c0 8d b7 20 c8 86 d4 c0 57 80 01 05 25 61 a9 5b 55 ba 18 f4 a4 82 76 89 c3 c2 46 4a 90 13 7d ad 62 94 6b 52 88 d2 8d c5 d5 72 2f ad 33 f4 f2 55 ff 7c fb 25 11 6e 39 01 4f 6b 39 25 fb 6b 98 eb 43 f4 32 dc 7e 13 d0 e8 19 06 d2 3d 8c 91 71 1a 65 23 22 5e 27 87 2a 88 cd a2 12 88 99 8b eb 52 88 db 98 1d a0 5b 08 a2 b8 ef a0 e3 6f 2b 23 cf 29 21 56 5a ab 0c ce 79 9b f5 b1 7c 29 8e f5 99 91 1e ce f8 a8 6a cd 9f 3c ef a1 00 9f 59 d2 06 48 73 5e c9 b2 58 4d e1 a6 eb 69 86 1e 0e e9 c9 bd 7c 2d be a7 a1 36 4c 64 1d b2 f7 b1 ae 6f 51 4b 5d 09 44 aa 88 c4 67 1c 94 7c 40 f4 8f a8 9a e2 5e 2c eb 98 61 f3 af 35 82 a8 2a 39 71 96 f4 ed 77 dd e9 8c 55 76 e0 36 12 da 75 f7 aa 37 57 38 80 df 23 6c f0 ce 8e 0e b2 a3 7b 01 d3 74 1b 26 bd 32 da 86 7b 82 77 27 33 07 f4 35 e4 1d 87 ee 28 73 fa 0c d9 fb 4b cd 1b ae f2 1c 16 f3 0c dd dc 1a f7 fc a0 05 e5 53 ae 80 34 98 7d ca cd 49 3a aa f0 a1 46 d0 14 56 9c 80 59 a2 cb b7 a2 94 46 c9 2f b3 03 71 49 82 b6 8e ab 1e 49 35 13 a0 cd b2 f6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:15:09 - 24/09/26 18:15:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8d.ca			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 00:15:09 - 24/09/26 18:15:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210489325			
Datos estampillados:	xKUAVHlaMPXetPuiCmDcSyGNqal=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José de Jesús Carmona Ortiz, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.